

933

Rol 33.498-AA

Cerrillos, treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

PRIMERO: A fojas 1, doña **MARIA EUGENIA ALVEAR TORRES**, dueña de casa, domiciliada en pasaje Dulce Patria N° 4027, Villa Las Rosas, comuna de Maipú, presenta denuncia por incurrir en infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, en contra de **Artículos Deportivos Belsport S.A.**, empresa representada por don CESAR DIAZ, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1501, local C-114, Cerrillos; también en contra de **Comercializadora Deportes Scarla Limitada**, sociedad representada por doña JESSICA MUÑOZ, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1051, local 309, Cerrillos; y en contra de **Promotora CMR Falabella S.A.**, representada por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, ambos con domicilio en calle Moneda N° 970, piso 18, comuna de Santiago, sobre la base de los hechos que se relatan a continuación.

Que el día 25 de octubre de 2012, mientras llevaba a un pariente a una consulta médica sufrió el extravío de su billetera, en la cual se encontraban en su interior una serie de tarjetas correspondientes a tiendas París, Ripley y CMR Falabella, junto con otros documentos, de lo cual se percató tan solo el día 29 de octubre del mismo año, dirigiéndose ese día a Carabineros de Chile a estampar la constancia por la pérdida de sus documentos. Posteriormente se dirigió a las casas comerciales de las respectivas tarjetas para bloquearlas, dándose cuenta que ya habían sido utilizadas por terceras personas, a saber, las que corresponden a Falabella, Ripley y París.

Agrega que el día 25 de octubre de 2012 la tienda París dejó nula una solicitud de intento de un avance en dinero efectivo, por persona que no era titular de la cuenta.

En tanto, personal de la tienda Ripley le indicó que efectuara el trámite de desconocimiento de compras en comercios asociados a la tarjeta de crédito de dicha casa comercial, registrando la gestión N° 36937946-1 y la tienda accedió a dejar nulos los cobros, accediendo a la mediación efectuada por el SERNAC el día 22 de enero de 2013.

Que se dirigió a la tienda Falabella a fin de anular las compras y cobros devenidos de las adquisiciones efectuadas el día 25 de octubre de 2012, y luego de esperar más de un mes por su respuesta, se negaron a anular las compras, e incluso le indicaron que había sido ella y no otra persona quien había hecho las compras, en la tienda Belsport Mall Plaza Oeste por la suma de \$305.232 pesos; otras adquisiciones en la tienda "Deportes Scarla"

734

Que con fecha 11 de diciembre de 2012 se dirigió hasta la plataforma del SERNAC-MAIPU, donde ese Servicio activó una mediación con Promotora CMR Falabella S.A., quienes respondieron el 26 de diciembre del mismo año que *"que las transacciones impugnadas por la clienta, se efectuaron con la tarjeta de la titular Sra. Alvear, concretándose cada operación con la incorporación de la clave PIN. Esta clave le fue entregada a la clienta con fecha 21 de enero de 2011. Por lo anterior no procede rebajar los cargos."*

SEGUNDO: En el primer otrosí de fojas 1, doña **MARIA EUGENIA ALVEAR TORRES** presenta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **Artículos Deportivos Belsport S.A.**; también en contra de sociedad Comercializadora Deportes Scarla Limitada; y también en contra de la empresa **Promotora CMR Falabella S.A.**, todas ya individualizadas, para que sean condenadas a pagarle la suma de \$500.000 pesos, por concepto de daño emergente; y la suma de \$1.000.000 pesos por daño moral, con costas.

A fojas 16, la denunciante y demandante rectificó sus acciones únicamente en cuanto excluyó de éstas a la empresa Comercializadora Deportes Scarla Limitada,

TERCERO: A fojas 20, doña María Eugenia Alvear Torres designó abogado patrocinante y confirió poder a doña **Claudia Alejandra Soto Farías**, y delegó poder en el habilitado de derecho don **Rodrigo Javier Penroz Vergara**, todos domiciliados en avenida **Pajaritos N° 2077**, comuna de Maipú.

A fojas 21 y 22 consta haberse notificado la denuncia y demanda civil a CMR FALABELLA S.A., y a la empresa BELSPORT S.A.

CUARTO: A fojas 32, don **Roberto Sepúlveda Núñez**, abogado, en representación judicial de Promotora CMR Falabella S.A., conforme a la escritura de mandato acompañada a fojas 23 y siguientes, asumió el patrocinio en esta causa y confirió poder al habilitado de derecho don **Enrique Crisóstomo Vega**, ambos domiciliados en calle **Huérfanos N° 1022, piso 10**, comuna de Santiago.

QUINTO: A fojas 88 a 91 se celebró el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de las partes, donde la denunciante y demandante ratificó su denuncia y demanda civil, y la denunciada CMR Falabella S.A. contestó por escrito, solicitando que ambas acciones sean rechazadas. No compareció a esta audiencia la demandada Belsport S.A.

La actora ratificó el documento que acompañó en el segundo otrosí de fojas 1, y

SEXTO: A fojas 100 y siguientes, se encuentra agregada la carpeta investigativa N° 1201264678-8, sobre estos mismos hechos, asignada a la Unidad de Delitos Económicos tramitada por la Fiscalía Local de Maipú, que incluye a fojas 103 informe policial N° 2485/12151, de 3 de Junio de 2013, el que concluye que el investigador carece de antecedentes suficientes en la investigación, por lo que no puede clarificar los hechos ordenados investigar, como tampoco podría atribuir participación punible a ninguna persona.

SEPTIMO: Que corresponde a quien presenta una denuncia, probar los hechos en que se funda, máxime si una de las contrapartes –como ocurre con BELSPORT S.A.- pese a haber sido legalmente emplazada no compareció al juicio, y CMR Falabella ha controvertido los hechos en que se fundan las acciones, por lo que la carga de la prueba ha recaído enteramente en la actora. En efecto conforme a las reglas de la sana crítica que gobiernan la apreciación de la prueba, no resulta posible establecer los hechos conforme al relato de la denunciante con las pruebas aportadas por las partes, asimismo, no resulta posible establecer responsabilidad de alguna de las empresas denunciadas, las que han controvertido esos mismos hechos.

OCTAVO: Confirma lo anterior que la demandada Promotora CRM Falabella S.A., probó con el documento acompañado a fojas 65, no objetado por la contraria, que conjuntamente con la tarjeta CMR Falabella asignada a la denunciante, le fue entregada la clave PIN con fecha 21 de enero de 2011, sin la cual no podría utilizar la citada tarjeta, siendo de su exclusiva responsabilidad su uso. En efecto, dicho documento emanado de la demandada expresa, en lo que interesa, que *"las transacciones impugnadas por la clienta, se efectuaron con la tarjeta de la titular Sra. Alvear, concretándose cada operación con la incorporación de la clave PIN. Esta clave le fue entregada a la clienta con fecha 21 de enero de 2011. Por lo anterior no procede rebajar los cargos. Indicamos que la utilización de estos elementos es de exclusiva responsabilidad de la clienta, tanto la tarjeta CMR Visa, como su clave PIN."*

Con lo relacionado y teniendo presente lo expuesto, y lo dispuesto en las leyes 18.287, 15.231 y 19.496, se declara:

Que se rechazan tanto la denuncia como la demanda civil presentadas en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 1, por no haberse acreditado por la actora los hechos en que se fundan.

Rol 33.498-AA

**ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CARTA
CERTIFICADA.**

**Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del
Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley Nº 19.496.**

DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CLAUDIA GUZMAN VILLA